



EXPEDIENTE : 1356-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICULTORES PISCO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra ACUICULTORES PISCO S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Lima, 12 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo del 2012, mediante Resolución Directoral N° 027-2012-PRODUCE/DIGAAP¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **DIGAAP**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por Acuicultores Pisco S.A. (en adelante, **ACQUAPISCO**) para realizar el cultivo suspendido a mayor escala del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en un área de mar de 179.6 Has.
2. El 9 de mayo del 2012, mediante Resolución Directoral N° 018-2012-PRODUCE/DGA, la Dirección General de Acuicultura (en adelante, **DGA**) de PRODUCE otorgó a ACQUAPISCO concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala mediante el cultivo del recurso concha de abanico, en un área de mar de 179.6 Has, ubicada en la Ensenada de Sechura (Chulliyachi), distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura (en adelante, **concesión acuícola de 179.6 Has**).
3. El 19 y 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular de la concesión acuícola de 179.6 Has de ACQUAPISCO con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 025-2014² y en el Informe N° 00094-2014-OEFA/DS-PES³ del 16 de junio del 2014.
4. El 11 de agosto del 2014, mediante Carta N° 1310-2014-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión comunicó a ACQUAPISCO los hallazgos detectados en su concesión acuícola el 19 y 20 de febrero del 2014.

¹ Folios 21 y 22 del Expediente.

² Folio 7 del Expediente.

³ Páginas 5 a la 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente.





5. El 31 de octubre del 2014⁵, ACQUAPISCO dio respuesta a la referida carta señalando que la no realización de los monitoreos ambientales se debió a problemas con los pescadores artesanales de la zona, los cuales le impedían el ingreso al área donde se encontraba la concesión acuícola, para tal efecto adjuntó copia de los informes de ensayo de los monitoreos ambientales realizados en el mes de octubre del año 2014.
6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1246-2015-OEFA/DS⁶ del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 19 y 20 de febrero del 2014, concluyendo que ACQUAPISCO habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 25 de agosto del 2016, notificada el 29 de agosto del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ACQUAPISCO, imputándole a título de cargo lo siguiente:

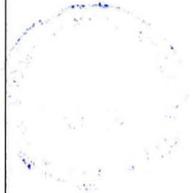
N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
	No habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de media agua y fondo correspondientes a la frecuencia anual de los años 2012 y 2013.			
	No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo, correspondiente a la frecuencia bianual de los años 2012-2013.			
	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de sedimento y tres (3) reportes de monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II.			
	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de sedimento y dos (2) reportes de monitoreo de media agua y fondo correspondientes a la frecuencia anual de los años 2012 y 2013.			
No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de sedimento y un (1) reporte de monitoreo de media agua y fondo, correspondiente a la frecuencia bianual de los años 2012-2013.				

⁵ Escrito de registro N° 43372, folios 11 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 36 del Expediente.

⁸ Folio 37 del expediente.





8. Con Memorandum N° 1086-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 1 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ACQUAPISCO subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 19 y 20 de febrero del 2014.
9. El 13 de setiembre del 2016¹⁰, ACQUAPISCO presentó sus descargos indicando lo siguiente:
 - (i) No presentó los monitoreos correspondientes a los años 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I ya que durante dichos periodos no realizaron operaciones en la concesión acuícola debido a problemas con los pescadores artesanales que impedían el ingreso a la misma, siendo que luego de llegar a un acuerdo con los pescadores artesanales, inició sus actividades durante el periodo 2014-II, realizando el monitoreo ambiental de dicho periodo.
 - (ii) Ha capacitado a su personal en temas de monitoreo ambiental.
10. Con Informe N° 413-2016-OEFA/DS¹¹ del 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Memorandum N° 1086-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
11. El 25 de octubre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹² en la que ACQUAPISCO expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si ACQUAPISCO incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría realizado ni presentado los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Las infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por

⁹ Folio 38 del Expediente.

¹⁰ Escrito de registro N° 63467 (folios 40 al 118 del Expediente).

¹¹ Folios 119 y 120 del Expediente.

¹² El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 142 del Expediente.





Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 025-2014, el Informe N° 094-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1246-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en dichos documentos. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





IV.1 Incumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales

IV.1.1 Marco normativo general

20. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁴ (en adelante, **LGA**), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
21. En el Artículo 24° de la LGA, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
22. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
23. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades acuícolas de la mediana y gran empresa .
24. En el caso particular del sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁵.



¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación





25. Por su parte, el Artículo 151° del RLGP¹⁶ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
26. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
27. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

IV.1.2 Única cuestión en discusión: determinar si ACQUAPISCO realizó y presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II

IV.1.2.1 Marco normativo específico



28. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁸.
29. A su vez, el Artículo 84° del RLGP¹⁹ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental

ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas





para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

30. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad²⁰.
31. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
32. Con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos²¹.
33. Posteriormente, conforme a lo indicado anteriormente, el 3 de mayo del 2012, mediante Resolución Directoral N° 027-2012-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP otorgó calificación favorable al EIA presentado por ACQUAPISCO.
34. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el EIA de ACQUAPISCO constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad a la Guía de Monitoreo Acuícola, por tanto lo establecido en dicho instrumento resulta aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, en aquellos aspectos no previstos en el EIA se recurrirá a la Guía de Monitoreo Acuícola.
35. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a cumplir con sus compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente, entre los cuales se encuentra la realización de monitoreos ambientales.

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²¹ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, otros), dispositivo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Normas Legales del diario oficial El Peruano, es decir el 21 de abril de 2016.



IV.1.2.2 Compromiso y obligación ambiental a cargo de ACQUAPISCO

36. En el Programa de Seguimiento, Control y Vigilancia Ambiental²² contenido en el EIA de la concesión acuícola de 179.6 Has, ACQUAPISCO asumió el siguiente compromiso:

"CAPITULO VI**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL****6.1. Monitoreo Ambiental**

El monitoreo ambiental se realizará en las mismas estaciones establecidas en el presente estudio, para su seguimiento

Cuadro N° 16
Estaciones para el Monitoreo Ambiental

PUNTOS DE MUESTREO	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
EM-I-1 (Dentro de la concesión)	05°31'47,5"	80°56'59,0"
EM-I-2 (Dentro de la concesión)	05°31'28,94"	80°56'22,4"
EM-R-3 (Fuera de la concesión)	05°31'59,9"	80°56'22,6"
EM-R-4 (Fuera de la concesión)	05°31'26,4"	80°56'59,1"

Los análisis Físico – Químicos, Biológicos, Microbiológicos y de Sedimentos, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el D.S. 019-2011-PRODUCE.

Asimismo, dichos análisis serán realizados por un Laboratorio registrado en la DIGAAP del Vice Ministerio de Pesquería.

El titular del proyecto se compromete a alcanzar a la DIGAAP, el Reporte de Monitoreo Ambiental con frecuencia semestral, o cuando lo determine la autoridad competente".

(El énfasis es agregado)

37. De lo anterior, se desprende que ACQUAPISCO debe realizar sus monitoreos ambientales en dos (2) estaciones de impacto y dos (2) estaciones de referencia, siguiendo, en lo que sea aplicable, los lineamientos establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola.
38. Asimismo, respecto a los parámetros a ser monitoreados y la frecuencia del muestreo, el EIA de ACQUAPISCO no establece compromiso alguno, no obstante, en dicho instrumento se indicó que se tendría como referencia el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; en consecuencia, como acuicultor de concha de abanico de una (1) concesión acuícola objeto de supervisión, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, durante el segundo semestre del año 2012 y el año 2013²³, así como de presentar el resultado de dichos monitoreos conforme al siguiente detalle:

SEDIMENTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	Estación de Impacto (2)	Estación de referencia (2)	MONITOREOS	
					2012	2013
		Bentos	xx	xx		

²² Página 49 del EIA de la concesión de 179.6 ha de ACQUAPISCO. Folio 24 del Expediente.

²³ Se tiene en cuenta dicho periodo para la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1246-2015-OEFA/DS.





Semestral	Organoléptico	xx	xx	Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
	Materia Orgánica	xx	xx		
Anual	Sulfuros	xx	xx	Anual 2012	Anual 2013
	Coliformes Totales	xx	xx		
	Coliformes Fecales	xx	xx		
Bi anual	Granulometría	xx	xx	Bi anual 2012-2013	
	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	xx	xx		
TOTAL:				6	

FRECUENCIA	PARÁMETROS	Estación de Impacto	Estación de referencia	MONITOREOS	
				2012	2013
Semestral	Temperatura Agua	xx	xx	Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
	Temperatura Ambiente	xx	xx		
	Salinidad	xx	xx		
	Conductividad	xx	xx		
	pH	xx	xx		
	Transparencia	xx	xx		
	SST	xx	xx		
	Oxígeno disuelto	xx	xx		
	DBO ₅	xx	xx		
	Nitritos	xx	xx		
	Nitratos	xx	xx		
	Fosfatos	xx	xx		
	Dureza	xx	xx		
	Amoniaco	xx	xx		
	Sulfuros	xx	xx		
Anual	Fito y zooplancton	xx	xx	Anual 2012	Anual 2013
	Coliformes Totales	xx	xx		
	Coliformes Fecales	xx	xx		
Bi anual	Aceites y grasas*	xx	xx	Bi anual 2012-2013	
	Detergentes	xx	xx		
	Pesticidas	xx	xx		
TOTAL:				6	

IV.1.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1

39. Según el Formato RDS-P01-PES-02²⁴, durante la supervisión llevada a cabo el 19 y 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a ACQUAPISCO la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
09	Presentación de Reporte de Monitoreo Ambiental 2012 - 2013	(...)

40. En el Informe N° 00094-2014-OEFA/DS-PES²⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“7. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

²⁴

Página 43 del Informe N° 00094-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁵

Página 15 del Informe N° 00094-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





(...)

7.1.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – ACTIVIDAD ACUICULTURA DE CONCHA DE ABANICO

(...)

N°	COMPONENTES	Compromisos ambientales indicados en los IGAs		Cumplimiento		Actividades desarrolladas	(...)
		Compromisos ambientales	Ubicación en el IGA	Cumple	No cumple		
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL	Compromisos	Ubicación en el IGA	Cumple	No cumple	Actividades desarrolladas	
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental (RMA)	El titular del proyecto en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE realizará monitoreo permanentes de la calidad del agua.	EIA pag. 49 Resolución Ministerial N° 019-2011-		X	No presentó los reportes de monitoreo de los años 2012 y 2013	
	Frecuencia del Monitoreo Ambiental: semestral, anual y bianual	El administrado debe realizar los monitoreo semestrales, anuales y bianuales conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE	EIA pag. 49 Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE		X	Al no haber presentado los reportes de monitoreo no se puede verificar la frecuencia establecida en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE en anexo I; se deduce al no presentar estos reportes que estaría faltándole presentar: -Año 2012: dos (2) Informes semestrales, un informe (1) anual y dos (2) informes bianuales para sedimentos y la misma cantidad para media agua y fondo: dos (2) informes semestrales, un (1) informe anual, y dos (2) informes bianuales.	

(...)

8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 01:

- El administrado no ha realizado ni presentado los reportes de monitoreo ambiental del año 2012 y 2013; establecido en su instrumento de gestión





ambiental aprobado; faltándole realizar y presentar informes de sedimentos del año 2012 y 2013 (...).
(El énfasis es agregado)

41. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1246-2015-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIÓN

38. *Se decide acusar a la empresa ACUICULTORES PISCO S.A. por la siguiente presunta infracción:*

- (i) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el segundo semestre del año 2012 y primer y segundo semestre del 2013”.*

(El énfasis es agregado)

42. En razón de lo expuesto, la Subdirección de Instrucción mediante la Resolución Subdirectorial N° 1248-2016-OEFA/DFSAI/SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra ACQUAPISCO por no cumplir con la obligación de realizar y presentar lo siguiente:

- Tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- Dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de media agua y fondo correspondientes a la frecuencia anual de los años 2012 y 2013.
- Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo, correspondiente a la frecuencia bianual de los años 2012-2013.

43. En sus descargos, ACQUAPISCO señaló que no pudo realizar los monitoreos ambientales correspondientes a dichos periodos debido a problemas con los pescadores artesanales de la zona, quienes le impedían el ingreso a la concesión acuícola. Para tal efecto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copias de los informes de fecha 14 de mayo del 2013 dirigidos a la Comisaria de Piura, Capitanía del puerto de Paita y Dirección Regional de la Producción de Piura²⁷, en los cuales comunican el hostigamiento que vienen recibiendo por parte de un grupo de pescadores artesanales.
- Cartas del 7 de agosto del 2013²⁸ dirigidas a las mismas dependencias, mediante las cuales comunican el reinicio de las operaciones de lanzado de pesos de fondeo al mar.
- Copia de cartas y actas²⁹ de reuniones llevadas a cabo con los representantes de los pescadores artesanales.

²⁶ Folio 6 al 8 del Expediente.

²⁷ Folios 86 al 88 del Expediente.

²⁸ Folios 89 al 91 del Expediente.

²⁹ Folios 99 al 139 del Expediente.





- Copia del Oficio N° 966-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC³⁰ del 16 de abril del 2014, mediante el cual PRODUCE le comunica haber tomado conocimiento respecto al problema de acceso a la concesión acuícola, así como de la paralización de las actividades de lanzamiento de pesos de fondeo.
44. De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se concluye que los mismos acreditan la imposibilidad de este de acceder al área de concesión otorgada por PRODUCE durante el periodo que fue materia de imputación, situación que ha sido corroborada por dicha entidad, conforme se desprende del Oficio N° 966-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC.
45. Por otro lado, de los Formatos de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos presentados por ACQUAPISCO, se advierte que durante los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II la concesión acuícola no tuvo producción efectiva, siendo imposible realizar monitoreos ambientales.
46. Ahora bien, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUE del RPAS del OEFA³¹ establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
47. En tal sentido, el hecho de verse impedido de ingresar al área donde se ubica la concesión acuícola (en razón de los pescadores artesanales), constituye un riesgo atípico de la actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos, lo cual constituye un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero. Por consiguiente, si bien en este caso se verificó el hecho constitutivo de infracción, se ha acreditado la ruptura del nexo causal para determinar la responsabilidad administrativa por parte del administrado. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ACQUAPISCO.
48. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento

³⁰ Folio 97 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acuicultores Pisco S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/kch